

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00244

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AUGUSTO MESA SERRANO Y OTRO

DEMANDADO: FUNDACIÓN SONRÍELE A JESÚS Y OTROS

Habiendo manifestado el apoderado de la parte actora al subsanar la demanda que **"la presente no se trata de una acción cambiaria sino de una acción ejecutiva que persigue el pago de una obligación de pagar una suma de dinero a favor de mis mandantes y a cargo de los demandados"**, que el título ejecutivo **"En este caso es de carácter compuesto y está conformado por los pagarés que obran en el expediente, todos los cuales versan sobre una misma obligación de pagar la suma de dinero adquirida por los demandados para con mis poderdantes"** y en cuanto a la claridad de la obligación indicó que **"El negocio causal que dio origen a los pagarés fue un contrato de mutuo por la suma de trescientos veinticinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$325,667.000 COP) ..."**, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no haberse aportado el contrato de mutuo que se afirma conforma título complejo junto con los pagarés aportados en copia.

Nótese que ante la exigencia del despacho para que optara por cuál de los demandados proseguiría la acción ejecutiva, al no encontrarse reunido el requisito exigido por el último inciso del artículo 88 del C.G.P., la parte ejecutante se abstuvo de cumplir la orden soportada en que todas las pretensiones **"versan sobre una misma obligación de pagar la suma de dinero adquirida por los demandados para con mis poderdantes"**, lo que no se extrae del tenor literal de las copias de los documentos aducidos como títulos ejecutivos, por lo que era necesario que acopiara el mencionado contrato de mutuo a efectos de conformar el título ejecutivo del que se vale para iniciar la ejecución.

Agréguese que de no aportarse los documentos que conforman el título ejecutivo, la demanda adolece de la indebida acumulación de pretensiones que se señaló en el auto inadmisorio, pues, lo que autoriza el legislador es que se acumulen pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado, lo que no es el caso, toda vez que acá se persigue la satisfacción de las obligaciones contenidas en varios documentos en los que figuran como obligados

diferentes personas, en dos de ellos, aparece como deudora la FUNDACIÓN SONRIELE A JESUS, y en los dos restantes CARLOS MAURICIO CUESTA PARDO, sin que aparezca entre los dos ejecutados un vínculo o relación que autorice adelantar en un mismo proceso la ejecución, de ello solo existe la simple manifestación del apoderado de que se ejecuta por una única obligación.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ddb6b221e4f7200752c622d4e5436eb7c45d3bfb97c1c2a25094d44f3facceb**

Documento generado en 03/09/2020 07:52:38 p.m.